



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-2108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se le impuso una multa.-----

Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraran sus afirmaciones.-----

3.-Mediante auto del diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y mediante auto del ocho de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por contestada por la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art 1866 LAIRRECCDM, por la cual se le impuso una multa al vehículo con placa de circulación Dato Personal Art 1866 LAIRRECCDM, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo medular:-----

***PRIMERA.-** Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente:*

.Que cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 del referido ordenamiento, se sobreseerá el juicio.

. En ese sentido, el artículo 92, fracción IX, de la referida Ley, dispone que es improcedente el juicio cuando no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.-----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso 93, fracción II, del mismo ordenamiento.-----

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió el pago por la **cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX),importe que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

TJ/III-2108/2023
SERNALC
A-039765-2023

motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aporte algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pago a favor de dicha Tesorería la multa de infracción, lo cual si constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del accionante.-----

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad demandada arguye, la que a continuación se produce en lo medular:-----

SEGUNDA.- *Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 21./J.163/2005, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**.

En virtud, y toda vez que el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA** que pretende impugnar la actora no es una resolución definitiva que afecte a sus intereses, se deberá sobreseer el presente juicio.-----

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el pago de la boleta de sanción controvertida sí constituye un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través del mismo se determina y se hace efectiva la **cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

importe que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo del accionante, derivada de la Boleta de Sanción controvertida, pago que sí le ocasiona perjuicio.-----

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pago derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, manifiesta como primera causal de improcedencia en estudio que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda el acto impugnado consistente en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LITAFRCCOMX, cierto es que en el acuerdo de admisión de demanda se requiere a esa autoridad a efecto de que exhiba los actos impugnados, dejando de lado, el hecho de que el actor debió de haber solicitado previamente a esa autoridad las copias certificadas de la boleta en comento posterior a la solicitud, transcurridos cinco días, podía interponer Juicio de Nulidad tal y como lo realiza, debiendo anexar al legajo de pruebas, copia del acuse de la solicitud y acreditar que cumplió con los requisitos establecidos de aportar pruebas fehacientes que constataran una afectación a su esfera jurídica de derechos.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la demandada el actor no tenía la obligación de solicitar a esa autoridad las copias certificadas de la Boleta de sanción en comento, si no por el contrario, la demandada tenía la obligación de hacerle una notificación personal de los actos controvertidos, es decir, debió entregarle de manera personal la boleta de sanción impugnada, dándole a conocer los motivos y causas por las cuales se le había impuesto dicha sanción.-----

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia en estudio, la misma autoridad demandada esencialmente arguye que el promovente no anexo ninguna prueba que acredite fehacientemente que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio, pues la documental que exhibe para tal efecto es un **CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**, documento que resulta ser insuficiente para acreditar el interés pretendido, puesto que si bien es cierto dicha probanza es un documento público al ser emitido por una autoridad competente, también lo es que únicamente acredita que el vehículo hoy sancionado fue sometido al proceso de verificación de emisión de contaminantes, mas no acredita la propiedad del vehículo en favor del actor.-----

Esta Sala considera infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la demandada la copia del certificado de verificación vehicular sí es un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo que por esta vía el actor defiende debido a que en el mismo están detallados el nombre y las placas de circulación del vehículo impugnado, por lo que esta Juzgadora considera inconcusas las manifestaciones de la demandada. Por otra parte y en cuanto a que el actor no exhibió ninguna documental con la cual demuestre la afectación a su esfera jurídica de derechos, no es así, toda vez que en líneas anteriores se hizo la precisión de que la demandada había sido omisa en notificarle del acto impugnado al actor y por lo tanto a no hacerle entrega de dicha Boleta, es que no hay razón para considerar que debió haber exhibido dicha documental a su escrito inicial de demanda.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que con la copia de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVIL** del actor se acredita fehacientemente que es dueño del vehículo infraccionado, ya que sus datos, tales como su nombre, las características del vehículo y las placas de circulación obran en dicho documento, por lo tanto se comprueba que efectivamente el actor es dueño del vehículo sancionado y al cual se le impusieron diversas multas, las cuales si le causan perjuicio a su esfera jurídica de derechos. Por lo tanto, y contrario a las manifestaciones hechas por la autoridad demandada, el actor si acredita el interés legítimo necesario para actuar en el presente juicio.-----

Como ultima causal de improcedencia en estudio, la misma autoridad demanda arguye esencialmente que la parte actora no acredita de ninguna manera el interés legítimo, ya que se advierte que la actora exhibe los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA** del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de una propuesta de declaración que no constituye el pago si no un antecedente que permite al contribuyente conocer el monto del crédito fiscal y facilitar su liquidación, así mismo indica que al ser exhibida dicha documental en copia simple carece de pleno valor probatorio, por lo cual no se demuestra la afectación a la esfera jurídica de derechos del actor.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la demandada el actor sí demuestra que existió una afectación a su esfera jurídica de derechos, toda vez que con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO** que exhibe se demuestra que pago a la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la cantidad señalada en la Boleta de sanción emitida por la autoridad demandada, así mismo se aclara a la demandada que no emitió dicho formato múltiple de pago, por lo tanto no es loable que emita pronunciamiento alguno sobre la veracidad y/o autenticidad del mismo cuando no fungió como autoridad emisora en su expedición.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si** la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; por la cual se le impuso una multa; se emitió conforme a Derecho, lo que traerá como

consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, visibles a fojas tres **reverso a cuatro** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que la Boleta de Sanción impugnada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia, pues del análisis de la misma se puede corroborar que no cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, ya que en efecto la boleta de sanción no se encuentra expedida a su nombre, ni señala su domicilio, en ningún momento se precisan los elementos circunstanciales (modo, tiempo y lugar) que acontecieron para la emisión del acto que se combate.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados y que la parte actora se conduce con ilegalidad ya que vierte argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los actos materia de la Litis, cuando el mismo refirió que desconocía el alcance de los mismos.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que a pesar de desconocer el contenido y alcance del acto controvertido, vierte agravio en contra del mismo, lo que se concluye a que no vierte agravios contra el acto impugnado, sino contra la falta de notificación del mismo, por lo cual no se está conduciendo con ilegalidad, sino en todo caso manifiesta que la demandada nunca le hizo la notificación personal del mismo.-

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no haberle notificado previamente al actor del acto controvertido y además que el mismo no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a

la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora se percata que la autoridad demandada en ningún momento exhibió el acto impugnado, es decir la Boleta de sanción controvertida, por lo que es evidente que dicho acto impugnado no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se citó conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dicho acto de autoridad combatido carece de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada, siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

“TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

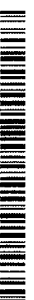
“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----

Y el pago como fruto de los actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.” -----



Es necesario aclarar que la demandada no exhibió el acto impugnado consistente en la Boleta de sanción declarada nula; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la

33



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **0**, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **_____** por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que sus origen se encuentra viciado. -

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

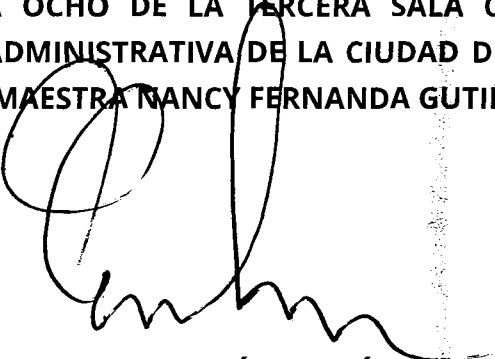
CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe. -----
NFGT/VEA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-2108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

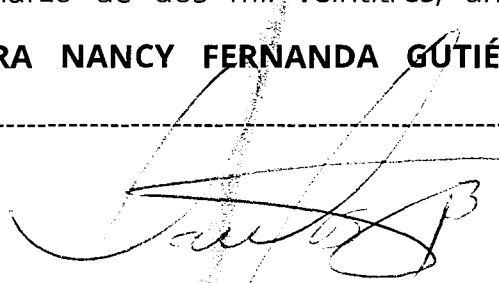
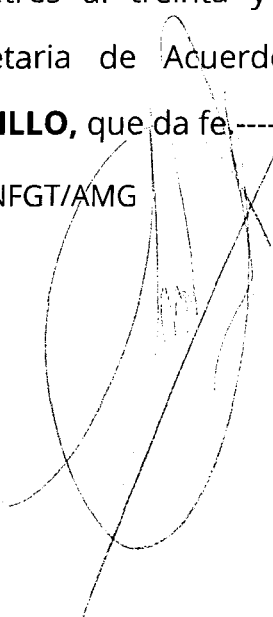
Que la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a las autoridades en el juicio el día seis de marzo de dos mil veintitrés y a la parte actora el día nueve de marzo de dos mil veintitrés; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto



recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** designada por acuerdo A/JGA/57/2013/2023, dictado en sesión ordinaria celebrada el día diez de febrero de dos mil veintitrés para cubrir la licencia concedida al **MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** los días comprendidos del veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe

KBS/NFGT/AMG



TRIBUNAL DE
ACUERDOS DE
ORDEN DEL
TERCERA
SALA ORDINARIA

El día **treinta y uno de marzo** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **treinta de marzo** de dos mil **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

